*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de febrero de 2016.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que la correcta traba de una contienda de competencia exige la recíproca atribución de aptitud jurisdiccional entre los tribunales intervinientes (Fallos: 311:1965; 318:1834; 323:3127; 327:2872, entre otros), extremo que no se verifica en el caso en que la magistrada del Juzgado de Primera Instancia y Cuadragésimo Octava Nominación Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, provincia homónima, no se ha expedido concretamente sobre el punto. En consecuencia, resulta prematura la intervención de esta Corte toda vez que, con arreglo al art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, no existe un conflicto que a ella le incumba resolver.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal subrogante, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de distrito en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la Cuarta Nominación de Rafaela, Provincia de Santa Fe.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA